



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0625/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301148523000013, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho del revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en la que requirió:

“ Solicito copias certificadas por el titular del sujeto obligado del último pago otorgado (liquidación) a la comandancia de Xalapa-Enríquez ex subgerenta de recursos humanos, (firmas de los servidores públicos) y años laborados; así como constancia de no inhabilitación del ciudadano que aparece en el archivo adjunto es un jefe de servicio de la comandancia xalapa poniente, dejo como contacto la presente solicitud para el Pleno del IVAI de que de no recibir respuesta u orientación está sea considerada como dolosa”

(sic)

Se omite insertar la imagen que contiene una fotografía, ello en virtud de que de hacerlo se vulnerarían derechos de la persona que requiere información.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diez de marzo del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de marzo del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

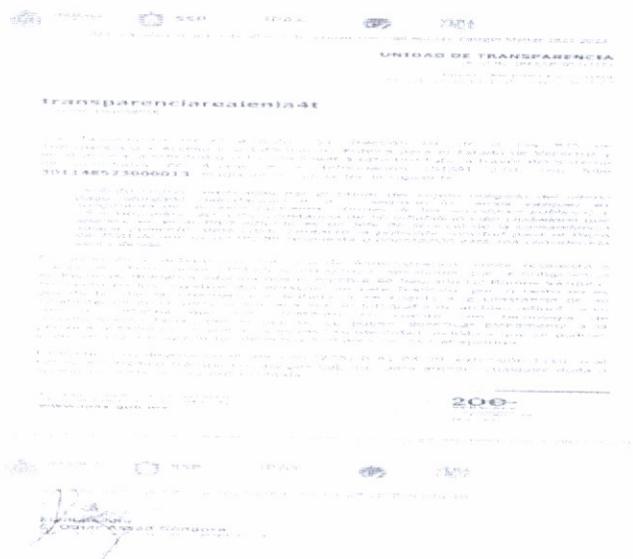
Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, copias certificadas del último pago otorgado (liquidación) a la C. Sagrario Liz Ramos Vázquez ex subgerenta de recursos humanos, (firmas de los servidores públicos) y años laborados; así como constancia de no inhabilitación del ciudadano que aparece en el archivo adjunto es un jefe de servicio de la comandancia Xalapa poniente.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento inicial por oficio número **IPAX/UT/057/2023**, de fecha diez de marzo del año en curso, adjuntando los similares **IPAX/GA/0913/2023**, de diez de marzo, suscrito por la gerenta de administración, y el **IPAX/GA/SRH/01007/2023**, de nueve de marzo ambos oficios del año que transcurre, suscrito por la subgerenta de recursos humanos, en los que se precisó:



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CALLE AMÉRICA S/N, PASEO DE LA LINDA, CDMX
TEL: (55) 5061 2000 FAX: (55) 5061 2001

C. OMAR ARBAID BONGORRA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IPAX
PRESENTE

En atención a la Ley IPAX de fecha 24 de febrero de 2013, en virtud de la cual se instituye el acceso a la información pública, se le solicita que se le facilite el acceso a la información pública que se le solicita a continuación:

Se le solicita que se le facilite el acceso a la información pública que se le solicita a continuación:

ATENTAMENTE

C. MINERVA ISABEL GALVÁN GARCÍA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL IPAX

RECIBIDO
10 MAR 2023

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CALLE AMÉRICA S/N, PASEO DE LA LINDA, CDMX
TEL: (55) 5061 2000 FAX: (55) 5061 2001

LIC. MINERVA ISABEL GALVÁN GARCÍA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DEL IPAX
PRESENTE

En atención a la Ley IPAX de fecha 24 de febrero de 2013, en virtud de la cual se instituye el acceso a la información pública, se le solicita que se le facilite el acceso a la información pública que se le solicita a continuación:

Se le solicita que se le facilite el acceso a la información pública que se le solicita a continuación:

ATENTAMENTE

LIC. CAROLINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IPAX

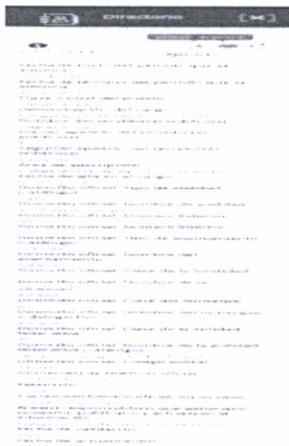
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“Niegan la existencia de sus ex empleados adjunto archivo del 2do trimestre 2022 dónde se ve a la empleada que niegan con el cargo referido.”



(sic).

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Del estudio de las actuaciones se advierte que en el procedimiento inicial el sujeto obligado otorgó respuesta la Titular de la Unidad de Transparencia por oficio **IPAX/UT/057/2023**, fechado en 10 de marzo de la presente anualidad, acompañando el similar IPAX/GA/SRH/01007/2023, suscrito por la subgerenta de recursos humanos, en el que manifestó en lo que interesa: “...al respecto me permito informar a usted que dicha información no puede ser proporcionada, ya que dicha información no puede ser proporcionada, ya que **no existe dentro de los registros que guarda esta subgerencia**, sobre el de personal de este Instituto, de la .C. Sagrario Liz Ramos Vázquez, respecto a la constancia de no inhabilitación de la persona que aparece en el archivo adjunto, es importante mencionar que esta subgerencia no cuenta con reconocimiento facial, o en su caso no se podría “suponer” que sea o no la persona que se trata, pues de lo contrario de proporcionar alguna diferente, podría violentar y/o transgredir los derechos humanos de los trabajadores”,

Por lo que tomando en cuenta el agravio que hace valer el revisionista, así como de la respuesta del sujeto obligado, de la cual se desprende que la sugerente de recurso humanos, manifestó que tal información no puede ser proporcionada, ya que dentro de los registros que guarda la subgerencia sobre el personal de dicho instituto en particular de XXX no existe, y en cuanto a la constancia de no inhabilitación de la persona que aparece en el archivo adjunto, la subgerencia no cuenta con reconocimiento facial, o en su caso no se podría “suponer” que sea o no la persona que se trata, pues de lo contrario de proporcionar alguno diferente, podría violentar y/o transgredir los derechos humanos de los trabajadores; por lo que teniendo en cuenta la respuesta de la que se advierte que no colma el derecho del particular ya que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que del estudio de las actuaciones se desprende que no acredita el sujeto obligado haya requerido la información a otras áreas como son secretario técnico, gerente de administración.

De lo antes precisado, cabe señalar que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley. toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, por lo que en esta tesitura es evidente que el sujeto obligado no satisface el derecho del particular, resultando evidente el incumpliendo a lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción V, 11 fracción XVI, 15 fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia, la fracción del último numeral en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 22 fracción VIII, 23 fracciones II, XXIV, 30 fracciones VI, VII, XI del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, norma en cita:

Artículo 4. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las áreas siguientes:

- I. Gerencia de Comercialización de Servicios, y Atención a Usuarios;
- II. Gerencia Operativa;
- III. Gerencia Jurídica y Consultiva;
- IV. Gerencia de Supervisión y Control;
- V. Gerencia de Desarrollo Humano y Capacitación;
- VI. Gerencia de Administración;
- VII. Gerencia de Cobranza y Facturación;
- VIII. Gerencia de Comercialización de Equipo y Tecnología; y
- IX. Gerencia de Informática.

...

Artículo 22. El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

...

VIII. Recabar e integrar la documentación correspondiente a la entregarecepción del cargo de los funcionarios del Instituto como consecuencia de la revocación de sus nombramientos;

...

Artículo 23. Son atribuciones no delegables del Comisionado, las siguientes:

...

II. Nombrar y remover al personal del organismo, de conformidad a las necesidades que se generen para el cumplimiento de sus objetivos;

...

XXIV. Certificar y, en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentran en los archivos del Instituto;

...

Artículo 30. Son atribuciones del Gerente de Administración, las siguientes:

...

- VI. Verificar la disponibilidad de recursos financieros para el pago oportuno de la nómina del personal;
- VII. Validar los movimientos de personal administrativo, en beneficio de alcanzar los objetivos establecidos por la Junta de Gobierno y el Comisionado, con la finalidad de contar con personal idóneo para el funcionamiento de la institución;
- ...
- XI. Vigilar la correcta integración de los expedientes del personal adscrito al Instituto, con el propósito de contar con información actualizada;

En este contexto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Instituto de la Policía Auxiliar y protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información gubernamental de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 fracciones VII, y VIII, de la Ley 875 en cita, relativo a copias certificadas del último pago (liquidación), otorgado a Sagrario Liz Ramos Vázquez, ex subgerente de recursos humanos y años laborados.

Por lo que de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

De lo antes precisado, tomando en cuenta que de acuerdo a las atribuciones conferidas en la fracción II del artículo 82 de la Ley 875 de Transparencia, la Comisionada Ponente procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la información pública generada por el sujeto obligado que nos ocupa, en cuanto a los cuatro trimestres del año 2022 de sueldos, al acceder a la misma se puede observar en documento Excel, consta el nombre de la persona de quien se está solicitando la información, y al consultar el detalle existe información tal y como se muestra con la captura de pantalla que a continuación se inserta para debida constancia:

[Faint, illegible text from a document, possibly a list of items or a table of contents, partially obscured by a watermark.]

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con motivo de lo anterior, para atender lo requerido en la solicitud de información, el sujeto obligado deberá remitir la **documentación en cuanto a copias certificadas del último pago (liquidación), otorgado a Sagrario Liz Ramos Vázquez, ex subgerente de recursos humanos y años laborados**, debiendo proceder en término de los artículos 22 fracción VIII, 23 fracciones II, XXIV, 30 fracciones VI, VII, XI, del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, y artículos 65 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que disponen que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, debiendo clasificarse la información por el Comité de Transparencia por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, remitiendo el área que tenga la información bajo su resguardo, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la citada Ley, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Por otra parte cabe señalar que en cuanto a la constancia de inhabilitación, si bien el sujeto obligado da respuesta en cuanto a esto, argumento que es procedente, empero debió orientar al particular para no vulnerar sus derechos humanos, al ser información que no cuenta con ella, era deber de la Unidad de Transparencia **referir ante que sujeto obligado pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso a estudio no aconteció)** como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro siguiente

“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto obligado no cumplió con el deber de orientar al solicitante, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (**principio de mayor beneficio**) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley 875 de la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que **cuando un sujeto obligado, declare la inexistencia de la información, lo procedente es orientar al particular ante quien debe dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente**, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el **criterio 04/2021** del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.**

En este contexto y de acuerdo a los artículos 26 fracción XXVI y 29 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Unidad de Transparencia, y del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, señalan las facultades y atribuciones:

Artículo 26. Son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública las siguientes

...

XXVI. Expedir constancias de registro de sanción cuando el solicitante se hubiese hecho acreedor a la misma, y en el caso de **no inhabilitación** cuando no se hubiere emitido una resolución que lo restrinja a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal y que la misma no haya causado ejecutoria;

...

Artículo 29. La Unidad de Transparencia de la Contraloría tendrá la organización y funcionamiento que, con base en las disposiciones de las leyes en la materia establezcan y de este ordenamiento,



determine el titular de la Contraloría. El titular de la Unidad de Transparencia tendrá las facultades siguientes:

...

X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la Información pública que solicitan y de la que no se dispone;

Por lo que de lo antes expuesto, este Órgano Garante estima necesario orientar al particular para que de considerarlo procedente, solicite la información en la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Contraloría General del Estado de Veracruz	Domicilio: <i>Avenida Manuel Ávila Camacho N°.156. Esquina Poza Rica, Colonia Unidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, C.P. 91030.</i> Correo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/

Consecuentemente el sujeto obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y ordenar que realice una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones sean competentes como son **secretario técnico, gerente administrativo, departamento de recurso humanos** y/o cualquier otra área administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y proporcionen los documentos en los que obre la información solicitada, de conformidad con los 22 fracción VIII, 23 fracciones II, XXIV, 30 fracciones VI, VII, XI del Reglamento Interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial. Para ello, el ente público deberá considerar que al tratarse de información pública, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 875 de la materia, al estar vinculada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones I, VII, y VIII, del mismo ordenamiento legal citado.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que previa realización de los trámites internos necesarios ante el **secretario técnico, gerente administrativo, departamento de recurso humanos**, y/o cualquier otra área administrativa que conforme a su estructura resulte competente para localizar y entregar la información pública requerida, al tratarse de información de transparencia, consistente en:

- Entregar en versión pública, copias certificadas del último pago (liquidación), otorgado a Sagrario Liz Ramos Vázquez, ex subgerente de recursos humanos y años laborados.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

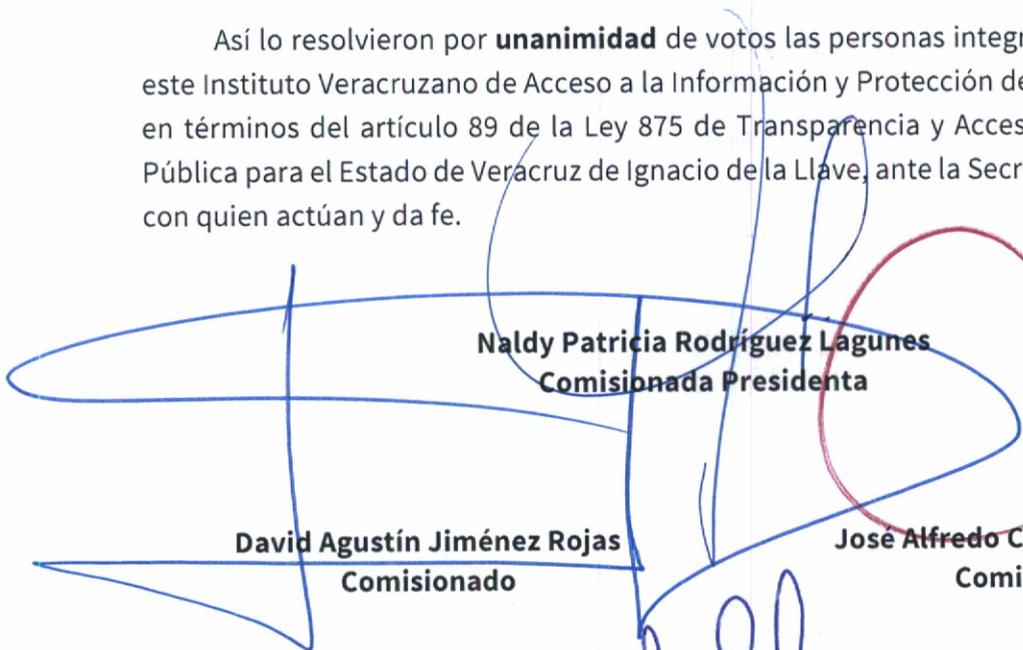
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos